



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 204/16

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- CALIFICAN ALGUNOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y AGENTES DE RETENCIÓN COMO GRANDES CONTRIBUYENTES - [Resolución 000076 del 1 de diciembre de 2016](#)

#### II. MINISTERIO DE TRANSPORTE

- BASE GRAVABLE DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017 - [Resolución 0005132 del 30 de noviembre de 2016](#)

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 190/16, nos permitimos informar que el MinTransporte expidió la referida resolución, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 50.075 del 2 de diciembre de 2016.

#### III. CONSEJO DE ESTADO

##### 3.1 NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS DEMANDADOS DE LOS ACUERDOS 003 DEL 13 DE ENERO DE 2005 Y 019 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2008, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto precisó:

*“De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que en ambos Acuerdos el hecho generador tiene relación directa con el hecho imponible y atiende a la necesidad de gravar al usuario potencial del servicio dentro de la jurisdicción territorial, pues para el impuesto de alumbrado, no se trata de un usuario específico del servicio, sino de «todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial. No se requiere que el usuario reciba permanentemente el servicio, porque el*



*servicio de alumbrado público, en general, es un servicio en constante proceso de expansión. El hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo».*

*Se observa que aunque los demandantes cuestionaron que el hecho generador previsto en los actos acusados, contrariaban la finalidad del impuesto consistente en financiar el costo de la prestación del servicio, no presentaron argumentos ni pruebas adicionales que permitan concluir que el municipio recupera en exceso el costo del servicio. Lo anterior se hace extensivo frente a la alegada desigualdad que, a juicio de los demandantes, se presenta con la regulación del hecho generador.*

*Conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta que los accionantes no cuestionaron otros elementos del impuesto establecidos en los acuerdos demandados, la Sala confirmará la sentencia de 29 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que denegó las pretensiones de la demanda”. (Sentencia del 24 de noviembre de 2016, expediente 21120).*

### **3.2 PARA EL CASO CONCRETO, EL CERTIFICADO DEL REVISOR FISCAL ACREDITA QUE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE CAPTACIÓN DE AHORROS SON DESTINADOS A ENCAJE Y CARTERA Y QUE, POR LO TANTO, ÉSTOS NO GENERAN RENDIMIENTOS QUE PUEDAN GRAVARSE CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ D.C.**

Subrayó la Sala:

*“La fuerza probatoria de dicho certificado radica en que éste se elaboró con fundamento en la contabilidad del banco, que debe presumirse que es llevada en debida forma, pues no se probó lo contrario. En realidad, después de realizar la inspección tributaria, la administración no objetó la contabilidad de la empresa y tampoco indicó que hubiese irregularidad alguna en los ingresos declarados.*

(...)

*Siendo así las cosas, la administración tenía elementos para determinar cuáles eran los rendimientos gravables y no podía aplicar el estimativo del artículo 117 del Decreto 807 de 1993, desconociendo las pruebas que aportó la sociedad demandante al responder los requerimientos de la*

Secretaría de Hacienda". (Sentencia del 16 de noviembre de 2016,  
expediente 20407).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
13 de diciembre de 2016